

## RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC24-00000018

### EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que el artículo 226 de la Carta Magna dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 *ibidem*, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatorio;

Que conforme lo dispone el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria, deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que en virtud de los artículos 122 y 123 del mismo cuerpo legal, se considera pago indebido al que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal, así como el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria conforme los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido, aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal. El pago en exceso será aquel que resulte en demasía con relación al valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible;

Que el artículo 132 del Código Tributario dispone que las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa;

Que el artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior que constituyan rentas gravadas

por esta Ley, actuarán como agentes de retención en la fuente del impuesto establecido en esa Ley y que los reembolsos de honorarios, comisiones y regalías serán objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 587, de 29 de noviembre de 2021, derogó el segundo, tercer y cuarto inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El cuarto inciso del artículo citado, indicaba que el Servicio de Rentas Internas establecería mediante resolución montos máximos y otros requisitos formales, generales o por tipo de renta para que apliquen automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición y en caso de superarse los montos o incumplirse los requisitos, la aplicación del beneficio se realizará mediante los mecanismos de devolución de impuestos;

Que el artículo 7 de la con Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000026, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 506, de 11 de junio de 2019, y sus reformas, que estableció el procedimiento para la devolución de valores por concepto de retención del impuesto a la renta realizada a no residentes beneficiarios de convenios para evitar la doble imposición suscritos entre Ecuador y otras partes contratantes, señala que la atención a la solicitud se realizará en sesenta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación del reclamo y que cuando la Administración Tributaria requiera la aclaración o ampliación de la solicitud por no contener los requisitos previstos en tal Resolución, el plazo se computará a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la documentación adicional que fue requerida por la Administración Tributaria;

Que es necesario armonizar la normativa vinculada al plazo de atención de reclamos administrativos, conforme las disposiciones del Código Tributario;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**Modificar el plazo de atención procedimiento para la devolución de los valores por concepto de retención del impuesto a la renta realizada a no residentes beneficiarios de convenios para evitar la doble imposición suscritos entre Ecuador y otras partes contratantes, mediante la reforma a la NAC-DGERCGC19-00000026**

**Art. 1.- Objeto.-** Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000026, respecto del procedimiento para la devolución de los valores por concepto de retención del Impuesto a la Renta realizada a no residentes beneficiarios de convenios para evitar la doble imposición suscritos entre Ecuador y otras partes contratantes.

**Art. 2.-** Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

*“Art. 7.- Plazo de atención.- La atención a la solicitud se realizará en ciento veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación del reclamo de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código Tributario.”.*

**Disposición Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y Comuníquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 16 de mayo de 2024.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**